

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 620-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 24 de marzo del 2020

VISTOS:

El Expediente N° **201900110400** y el Informe Final de Instrucción N° 407-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 28 de febrero de 2020, referido a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Fundo San Francisco Parcela N° 3, Proyecto de Adjudicación La Pastora Km. 6.5 Carretera Puerto Maldonado – Quincemil, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, operado por la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, identificada con registro Único de Contribuyente RUC N° 20490645277 (en adelante la administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 08 de julio de 2019, se realizó la visita de supervisión al **Grifo** ubicado en Fundo San Francisco Parcela N° 3, Proyecto de Adjudicación La Pastora Km. 6.5 Carretera Puerto Maldonado –Quincemil, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **96551-050-280717**, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las condiciones relativas a las condiciones técnicas y/o de seguridad, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900110400.
- 1.2. A través del Acta mencionada en el párrafo precedente se pone de conocimiento a la empresa supervisada el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 1.3. La empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.** no ha presentado descargo al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio -Expediente N° 201900110400.
- 1.4. Mediante Informe de Instrucción N° 286-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 4 de setiembre de 2019, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, por haber infringido la siguiente obligación:
 - Durante la venta de combustibles líquidos del producto Gasolina 84, se observó que el establecimiento supervisado, despachó a dos motocicletas (vehículo lineal), observándose que el conductor se encontraba sentado.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2764-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 4 de setiembre de 2019, notificado el 10 de setiembre de 2019, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2019-110400 de fecha 13 de setiembre de 2019, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 2764-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.7. Mediante Oficio N° 143-2019-OS/DSR de fecha 29 de febrero de 2020, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 407-2020-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Vencido el plazo señalado, la Administrada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 407-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, pese a encontrarse debidamente notificada.

2. ANÁLISIS:

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, como titular del **Grifo** ubicado en Fundo San Francisco Parcela N° 3, Proyecto de Adjudicación La Pastora Km. 6.5 Carretera Puerto Maldonado –Quincemil, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **96551-050-280717**, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

2.2 Sustento de descargos.

Descargo al Oficio N° 2764-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

La Administrada señala haber realizado una evaluación integral sobre las actividades que desarrolla en su establecimiento, retomando las charlas inductivas a todo su personal, en lo referente al marco normativo del sector de hidrocarburos y las exigencias del Osinergmin, ocurrido con fecha 14 de julio de 2019.

Asimismo, señala haber colocado en su establecimiento los carteles prohibitivos por medidas de seguridad en el despacho de combustibles y haber realizado la entrega del compendio de las disposiciones respecto de las actividades que realiza.

Señala su reconocimiento de su responsabilidad de forma expresa y voluntaria, así como ha realizado las medidas correctivas para no incurrir en los mismos hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionado, conforme al literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la RCD N° 040-2019-OS/CD, y se aplique el factor atenuante.

Adjunta cinco registros fotográficos, copia del cartel prohibitivo y copia del compendio de las disposiciones legales básicas en comercialización de combustibles líquidos.

Asimismo, señala haber colocado en su establecimiento los carteles prohibitivos por medidas de seguridad en el despacho de combustibles y haber realizado la entrega del compendio de las disposiciones respecto de las actividades que realiza.

Señala su reconocimiento de su responsabilidad de forma expresa y voluntaria, así como ha realizado las medidas correctivas para no incurrir en los mismos hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionado, conforme al literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la RCD N° 040-2019-OS/CD, y se aplique el factor atenuante.

Adjunta cinco registros fotográficos, copia del cartel prohibitivo y copia del compendio de las disposiciones legales básicas en comercialización de combustibles líquidos.

2.3 Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 2 de julio de 2019, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **96551-050-280717**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

Respecto al **incumplimiento N°1**, consignado en el presente Informe, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 8 de julio de 2019, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 620-2020-OS/OR MADRE DE DIOS

Estaciones de Servicio - Expediente N° 201900110400; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente¹:

- Durante la venta de combustibles líquidos del producto Gasolina 84, se observó que el establecimiento supervisado, despachó en dos oportunidades a dos motocicletas (vehículo lineal), observándose que el conductor se encontraba sentado. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento y de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.

En el presente caso, el Grifo supervisado no cumplió con sus obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de descarga de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma y puede generar una posible afectación a los usuarios del servicio derivada de la situación de inseguridad que se genera.

Sobre el particular, debemos indicar que, de conformidad a lo señalado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin), no son pasibles de subsanación, los incumplimientos de obligaciones sujetos a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, esto debido a que, la empresa supervisada debe cumplir con un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de transporte de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma generando una situación de inseguridad.

De la evaluación del descargo presentado, corresponde indicar que, el incumplimiento materia de análisis, se encuentra referido a “se verificó que el establecimiento expende Gasolina 84 mientras el conductor se encontraba sentado en la motocicleta (vehículo lineal)”, contraviniendo el mandato contenido en el numeral 4 del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, **y no por falta de capacitación al personal de su establecimiento o colocar letreros de prohibición**, motivo por el cual no se considerará el factor atenuante del -5%, establecido en el inciso g.3 el numeral 25.1° del artículo 25° del en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin”.

De otro lado, con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en el numeral 2.1 del presente Informe, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 3jmyVs(Wz3ox{ywJc60l No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ Conforme se advierte de las fotografías recabadas en la visita de supervisión, obrantes en el presente expediente.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2019-110400, de fecha 13 de setiembre de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un **factor atenuante del 50%**.

Cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento SFS de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **96551-050-280717**, es la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de SFS de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones
----	----------------	------------	---	-----------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 620-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

			Obligación Normativa	de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	
1	Durante la venta de combustibles líquidos del producto Gasolina 84, se observó que el establecimiento supervisado, despachó a dos motocicletas (vehículo lineal), observándose que el conductor se encontraba sentado.	Numeral 4 del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Artículo 58.- Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE y CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Durante la venta de combustibles líquidos del producto Gasolina 84, se observó que el establecimiento supervisado, despachó a dos motocicletas (vehículo lineal), observándose que el conductor se encontraba sentado. Numeral 4 del Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. Sanción: 0.20 UIT	0.20

Para el presente caso, teniendo en cuenta el descargo presentado, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad el hecho de que la Administrada haya reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%, quedando la multa de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO	Sanción Establecida	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.20	0.10	0.10

2 Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 620-2020-OS/OR MADRE DE DIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, con una multa de **diez centésimas (0.10)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900110400-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO JESUS MARIA E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**